



Grado en: Relaciones Laborales

Facultad de Derecho

Universidad de La Laguna

Curso 2014/2015

Convocatoria: Septiembre

# EL ÁMBITO PROFESIONAL DE LOS GRADUADOS SOCIALES:

Especial referencia a su actuación en el proceso laboral

Realizado por la alumna Naiara María Mendoza Flores

Tutora: Prof. Da. Lucía Dans Álvarez de Sotomayor

Departamento: Derecho Público y Privado Especial y Derecho de la Empresa

Área de conocimiento: Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social





#### RESUMEN

El trabajo realizado pretende informar y mostrar las características, competencias y facultades de los graduados sociales como expertos en el derecho laboral y de la Seguridad Social.

En los últimos años, esta figura profesional ha experimentado una notable evolución en cuanto a una mayor atribución de competencias y un mayor reconocimiento profesional.

Su gran especialización en las materias del trabajo los convierte en profesionales idóneos para el asesoramiento, gestión y representación en cuestiones relativas a despidos, salarios de tramitación, litigios con la Seguridad Social, incumplimientos del contrato de trabajo y todo tipo de cuestiones contenidas en materia social.

**PALABRAS CLAVE:** graduados sociales, asesoramiento laboral, representación, proceso laboral.

# ABSTRACT

This project aims to inform and show the characteristics, skills and the faculties that the social graduates have as experts in labor law and Social Security.

From some years ago, this professional figure has suffered a remarkable evolution in terms of a better allocation of proficiencies and a greater professional recognition.

Their specialization in the areas of work makes them suitable professionals for counseling, management and representation of issues relating to dismissals, wages processing, litigation with Social Security, breaches of contract and all kinds of issues contained in the social issues.

**KEY WORDS:** social graduates, employment counseling, representation, labor process.





# **ÍNDICE**

ABREVIATURAS	pág. 3
I. INTRODUCCIÓN	pág. 4
II. MARCO HISTÓRICO	pág. 6
III. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DEL GRADUADO SOC	IALpág. 8
A. Asesoramiento laboral	pág. 9
B. Representación ante Administraciones Públicas	pág. 9
C. Representación técnica en pleitos laborales y de Social	
D. Otras funciones del graduado social	pág. 10
IV. LA COLEGIACIÓN DEL GRADUADO SOCIAL	pág. 11
A. Como ejerciente libre	pág. 15
B. Como ejerciente de empresa	pág. 16
C. Graduados sociales no ejercientes y eméritos	pág. 17
V. LOS GRADUADOS SOCIALES EN EL PROCESO LABORA	ALpág. 17
A. En la fase de instancia	pág. 18
a) La representación técnica: un concepto introducido por 19/2003	• •
b) Competencias en la instancia	pág. 21
c) Diferencias y similitudes de la representación de abogasociales	
B. En la fase de recurso	pág. 27
a) En el recurso de suplicación	pág. 27
b) En el recurso de casación	pág. 32
C. En la fase de ejecución	pág. 35
VI. CONCLUSIONES	pág. 36
BIBLIOGRAFÍA	pág. 38
ANEXO NORMATIVO	pág. 39





## **ABREVIATURAS**

AEDIPE: Asociación Española de Dirección y Desarrollo de Personas.

Art.: artículo.

BOE: Boletín Oficial del Estado.

Ibid.: Ibídem

IMSERSO: Instituto de Mayores y Servicios Sociales.

INEM: Instituto Nacional de Empleo

INSS: Instituto Nacional de la Seguridad Social.

LEC: Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

LO: Ley Orgánica.

LOPJ: Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.

LPL: Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto

Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.

LRJS: Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.

Núm.: número.

pág.: página.

PYMES: Pequeñas y medianas empresas.

ss.: siguientes.

STS: Sentencia del Tribunal Supremo.

STSJ: Sentencia del Tribunal Superior de Justicia.

TGSS: Tesorería General de la Seguridad Social.





# I. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo versa sobre los Graduados Sociales como figuras profesionales. Los graduados sociales son conocidos como aquellos técnicos en materias sociales encargados del asesoramiento, representación y gestión de todas aquellas cuestiones relativas a materias laborales y de seguridad social que le sean encomendadas por particulares, por la administración o por terceros.

La característica más importante de este tipo de profesionales se puede relacionar con su gran especialización en el campo del Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, lo que les aporta un gran conocimiento sobre dicho ámbito y les convierte en profesionales especialmente idóneos para llevar a cabo este tipo de actividades. Entre sus principales competencias, encontramos aquellas relativas a la actuación de los graduados sociales ante los Tribunales del Orden Social, en representación de la parte que previamente le haya confiado sus asuntos. Y todo ello, claro está, además de las antedichas funciones de asesoramiento y gestión laboral, ya sea por cuenta propia (como autónomo) o por cuenta ajena, para otra empresa o tercero.

Por eso mismo, nos ha parecido conveniente comenzar nuestro trabajo analizando la evolución que ha experimentado esta profesión, para cuyo ejercicio habilita el actual Grado de Relaciones Laborales (también llamado en otras facultades Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos), empezando por la creación de las primeras Escuelas Sociales, junto con la originaria denominación normativa de "graduado social"; hasta llegar a la actuación de éstos en los procedimientos laborales y de Seguridad Social, tanto en instancia como en fase de recurso. A partir de esta premisa, se pretende exponer cómo poco a poco, y especialmente en los últimos años, se ha consolidado la intervención de los graduados sociales en el recurso de suplicación, que es aquel que se interpone ante los Tribunal Superiores de Justicia contra resoluciones dictadas por los Juzgados de lo Social, siempre por motivos legalmente tasados. Todo ello ha exigido detenerse en varios aspectos relevantes, como son la colegiación de los graduados sociales o el debate acerca de la similitud profesional entre abogados y graduados sociales.





La razón del tema escogido es fundamentalmente el interés, tanto académico como profesional, por conocer el desarrollo y la evolución, desde sus inicios, de la profesión para la que se preparan los estudiantes del Grado en Relaciones Laborales, junto con el indudable interés que suscita conocer el abanico de posibilidades para acceder a las distintas salidas profesionales; de forma señalada aquí, y con más profundidad, de la actuación de los graduados sociales ante los Tribunales de Orden jurisdiccional social, por ser éste último uno de los que consideramos más atractivos e interesantes.

Más interesante aún, con el tema trabajado, en la medida en que se pueda, se intenta contribuir a que se conozca, de una forma más realista y detallada, la importancia y el papel clave que desempeña el graduado social en el complejo entramado de las relaciones laborales; papel, dicho sea de paso, sobre el que no en pocas ocasiones se ha detectado un gran desconocimiento y, por tanto, algunas opiniones erróneas.

En definitiva, el objeto de este cometido es el análisis de una profesión de provecho que en los últimos años ha ido cobrando importancia y relevancia en el mundo del Derecho, siendo cada vez más común acudir a un graduado social para satisfacer necesidades relativas al entorno laboral, consiguiendo igualmente estos profesionales tener una actuación más reconocida en lo que conocemos como la jurisdicción social.

El presente trabajo se ha realizado, básicamente, a través del estudio de monografías jurídicas y manuales, así como de diversas noticias de prensa, todas ellas, relativas a temas jurídico-laborales y de seguridad social.

Por lo demás, la distribución del trabajo es sencilla y básica. En él, podemos encontrar cinco capítulos —aparte del capítulo introductorio—, versando el primero de ellos sobre los antecedentes históricos de la figura del Graduado Social; el segundo, acerca de las competencias y funciones que actualmente tienen dichos profesionales; el tercero, se dedica a la colegiación en los respectivos colegios profesionales y a las modalidades de colegiación; y, el último, sobre el papel que desempeñan los graduados sociales en el procedimiento laborales.





# II. MARCO HISTÓRICO

Los primeros estudios para el ejercicio de la profesión de Graduado Social nacieron en el año 1925, con la creación de las Escuelas Sociales y su posterior adscripción a las Facultades de Derecho, gozando el contenido de los planes de estudio de un gran número de horas lectivas, centradas fundamentalmente en las materias que integran el Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social<sup>1</sup>.

Las Escuelas Sociales fueron creadas mediante Real Decreto de Presidencia de Gobierno de 17 de agosto de 1925<sup>2</sup>, a iniciativa de Eduardo Aunós, Ministro de Trabajo, Comercio e Industria durante el primer gobierno civil de la dictadura de Primo de Rivera<sup>3</sup>. Dicho Real Decreto disponía que la sección de Cultura y Acción Social del Instituto de Reformas Sociales, dependiente del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria tuviera carácter de "Escuela Social". En un principio, éstas no

.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> El Real Decreto nº 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Graduado Social (BOE de 28 de julio) será el encargado de incluir en las Universidades Españolas la docencia de Graduado Social. Asimismo, el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo el territorio nacional, modificado por el Real Decreto 1627/1994, de 10 de junio y el Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, establecerá el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél (BOE de 20 de noviembre). La posterior implantación de la denominada Licenciatura en Ciencias del Trabajo, perteneciente a los estudios de segundo ciclo universitario establecida por el Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél (BOE de 23 de octubre) generó un gran debate entre el colectivo de graduados sociales. Y es que para el acceso a la misma, los ya diplomados en Relaciones Laborales debían cursar unos complementos de formación para poder obtener la licenciatura, cuestión con la que en un principio éstos no estuvieron de acuerdo puesto que no estaba claro que la misma proporcionara nuevas competencias y una efectiva ampliación de sus perspectivas profesionales para así poder ser considerados profesionales de rango superior. Tras varios años, y con la implantación del denominado Plan Bolonia (año 2010), las diplomaturas y licenciaturas experimentaron una unión pasando dichos estudios a denominarse Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos, al que se le atribuyó el rango formativo de licenciatura.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> Gaceta de Madrid de 20 de agosto.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> En su discurso de 10 de diciembre de 1948, Aunós exponía los motivos por los que había creado dichas Escuelas: "Cuando se me designó Ministro de Trabajo en 1925, comprendí que era preciso ordenar la vida social de España. Más para ello, necesitaba de una juventud que sintiese la vocación de lo social y, al mismo tiempo, que estuviese preparada para fecundar las Instituciones y empresas que habían de realizarse, al objeto de crear un nuevo sistema de ordenación económico-social de España. Para cubrir este vacío, creé las Escuelas Sociales convencido de que su plasmación respondía a una necesidad, a una exigencia íntima de la vida social española. Nos hacía falta forjar un grupo de personas capacitadas para poder dirigir las Organizaciones sociales en trance de crearse, para regir los Sindicatos y encauzar las Instituciones corporativas: ello sin olvidar la necesidad de personal preparado para nutrir los cuadros de las Entidades sociales que formaban parte del Ministerio de Trabajo, algunas incorporadas al mismo con el Instituto de Reformas Sociales, otras, como el Instituto Social de Previsión formando algo así como una inmensa fortaleza de la cual depende el futuro de la previsión social de España", texto transcrito por REAL VILLARREAL, M.A., "La construcción social de una profesión", en ALGADO FERRER, M. T. (Directora), *Sociología de la profesión de Graduado Social*, Universidad de Alicante (Alicante, 2002), pág. 65.





estaban incluidas en el sistema educativo español, pero se incorporaron más tarde mediante la Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa<sup>4</sup>. Junto a la actividad educativa, nace la necesidad de convertir estas Escuelas en un instrumento para llevar a cabo la política social, cuyo principal objetivo pasaba por estudiar los aspectos que directamente afectaban a la clase obrera, mediante la organización de cursos, exposiciones, excursiones, conferencias, etc.

Gracias a los esfuerzos y reivindicaciones realizados por este colectivo de trabajadores consiguieron, mediante Decreto de 22 de diciembre de 1950, el reconocimiento de la profesión; y posteriormente, en el año 1956, la creación de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales<sup>5</sup>, reconocidos genéricamente en la actualidad en el art. 36 de nuestra Constitución Española, el cual establece que deberán seguir un régimen interno de carácter democrático, disponiendo literalmente que "la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. La estructura interna y el funcionamiento de los Colegios deberán ser democráticos".

En un principio, el art. 1 de la Orden de 21 de mayo de 1956, por la que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales<sup>6</sup>, atribuye a los graduados sociales funciones de asesoramiento, gestión y representación en relación con organismos dependientes del Ministerio de Trabajo, con la precisión expresa de que se encargarán de tales funciones, "a excepción de los jurisdiccionales". No estaban primeramente, por tanto, en posición alguna para poder actuar ante los Jueces y Tribunales de la jurisdicción.

Con el paso de los años, la figura del graduado social ha experimentado varias modificaciones, llegando a conseguir mediante la Orden de 28 de agosto de 1970, por la que se aprueban los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales<sup>7</sup>, a su vez adaptados a las modificaciones impuestas por la Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales<sup>8</sup>, las atribuciones vigentes en la actualidad. Según el artículo primero de dicha norma, los Graduados Sociales son técnicos en materias sociales y laborales, a quienes les corresponden las "funciones de estudio,

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> BOE de 6 de agosto de 1970, actualmente derogada.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> La Orden de 17 de enero de 1956 (BOE de 31 de enero) establece el cumplimiento de una sentencia del Tribunal Supremo sobre el derecho que regula la actuación profesional de los Graduados Sociales, además de establecer sus Colegios.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> BOE de 23 de mayo.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> BOE de 24 de octubre.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup> BOE de 15 de febrero.





asesoramiento, representación y gestión, sin necesidad de apoderamiento especial, en los casos permitidos por la Ley de Procedimiento Administrativo, en todos cuantos asuntos laborales y sociales les fueran encomendados por o ante el Estado, Entidades paraestatales, Corporaciones Locales, la Seguridad Social, la Organización Sindical, Entidades, Empresas y particulares".

#### III. FUNCIONES Y COMPETENCIAS DE LOS GRADUADOS SOCIALES

Como ya se ha dicho, el Real Decreto de 17 de agosto de 1925 reguló la profesión de graduado social, fecha que constituye el antecedente remoto del nacimiento de tal profesión, y que, en comparación con otras que cumplen siglos de antigüedad, puede calificarse como relativamente joven. Desde aquel lejano año 1925, diversas normas han ido regulando las competencias y el perfil profesional de estos profesionales, consiguiendo su reconocimiento en una de las principales leyes del ordenamiento jurídico español como es la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>9</sup> (en adelante, LOPJ), así como en la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal<sup>10</sup>, y en la actualmente vigente Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social<sup>11</sup> (en adelante LJRS).

En la actualidad, las principales notas características que debemos conocer sobre el ejercicio de funciones propias de un graduado social son las siguientes: a) se considera un actividad que implica el ejercicio libre, una profesión liberal, sin perjuicio de que el graduado social también pueda conferir su actividad bajo la organización y dirección de una empresa o de la Administración Pública, constituyéndose una relación laboral o funcionarial; b) es una profesión que requiere un esfuerzo intelectual, puesto que se ha de trabajar para poder llevar a cabo técnicas administrativas, de relaciones humanas, técnicas de defensa, etc.; c) es una profesión titulada, de manera que es indispensable la obtención de un título oficial académico que acredite estar en posesión de los conocimientos suficientes en esta materia; d) es una profesión colegiada, lo que hace referencia a la incorporación al Colegio Profesional en cuyo ámbito territorial se pretenda llevar a cabo la realización de las funciones propias de esta profesión; y e) es una profesión independiente, en cuanto se puede realizar de forma autónoma,

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> BOE de 2 de julio.

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> BOE de 10 de julio.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> BOE de 11 de octubre.





quedando sujeto únicamente al imperio de la Ley y al código deontológico de los graduados sociales, que recoge, entre otros puntos, las obligaciones de los graduados sociales en relación con los Tribunales y las Administraciones Públicas, las obligaciones en relación con la parte adversa en los procesos laborales o la obligación de secreto profesional.

El graduado social, entendido como el profesional que informa, apoya, colabora y asesora a los distintos agentes sociales es el perfil profesional para el que habilitan los estudios en Relaciones Laborales. Su cometido de elaboración de nóminas y contratos, tramitación de todo tipo de procedimientos relativos a la Seguridad Social y la intermediación en la resolución de litigios laborales son ámbitos en los que los conocimientos adquiridos a lo largo de dichos estudios superiores permiten a sus titulados desenvolverse con facilidad y credibilidad<sup>12</sup>. Además, están habilitados para personarse en representación de las empresas y trabajadores ante los Tribunales de Justicia, cuyo fundamento jurídico lo encontramos en el art. 545.3 de la LOPJ, quedando de este modo totalmente consolidada la actuación de los graduados sociales ante los órganos jurisdiccionales.

Así, los graduados sociales tienen también perfectamente delimitado su campo de actuación, como se puede comprobar en las páginas que siguen.

## A. Asesoramiento laboral

Por una parte, los graduados sociales asesoran y gestionan a las empresas —PYMES la mayoría de ellas— en materia laboral y de Seguridad Social, contabilidad, prevención de riesgos laborales, etc., pudiendo incluso representarlas ante los órganos administrativos y judiciales. Por otra, tienen igualmente la facultad de asesorar al trabajador individual o colectivamente considerado de la misma manera con la que lo hacen con las empresas, con la posibilidad también de representarlo ante órganos administrativos y judiciales en procedimientos de reclamaciones de derechos y/o cantidades, despidos, prestaciones sobre Seguridad Social, etc.

## B. Representación ante Administraciones Públicas

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Téngase en cuenta que en la titulación de Relaciones Laborales son asignaturas, entre otras, Derecho del Trabajo I, Derecho del Trabajo II, Prácticas del Derecho del Trabajo y la Seguridad Social, Seguridad Social II, Derecho Sindical, Derecho Social Comunitario, Derecho Procesal Laboral o Derecho Penal Laboral.





Los graduados sociales también tienen la facultad de poder representar, ante una Administración Pública, los intereses de cualquiera de los sujetos mencionados anteriormente, concretamente ante: a) el Instituto Nacional de la Seguridad Social (INSS), para interesar pensiones por incapacidad, invalidez, jubilación, viudedad, orfandad, maternidad, paternidad, así como su tramitación, incluyendo la tramitación de procedimientos específicos para coberturas sanitarias de ciudadanos y trabajadores; b) la Tesorería General (TGSS), para llevar a cabo procedimientos de afiliación, cotización, reclamación de cuotas (ingresos y pagos), recaudación, etc.; y c) el Instituto de Mayores y Servicios Sociales (IMSERSO), donde se solicitan y tramitan ayudas sociales, así como la solicitud de calificación de una determinada discapacidad.

# C. Representación técnica en pleitos laborales y de la Seguridad Social

Los graduados sociales podrán igualmente de representar a los trabajadores y empresarios ante los jueces y tribunales del orden social en la instancia, en procedimientos relacionados con temas laborales y de Seguridad Social. Además, podrán actuar en el segundo grado de jurisdicción para presentar y representar a las partes en el recurso de suplicación, competencia relativamente nueva de la que hablaremos más adelante.

# D. Otras funciones del graduado social

Aunque no es una función exclusiva del graduado social, éste podrá asimismo convertirse en especialista en prevención de riesgos laborales. En este sentido, realiza funciones de asesoramiento y gestión en materia de prevención de riesgos laborales, normalmente al servicio de una empresa trabajando por cuenta ajena. Asimismo, éstos pueden llevar a cabo auditorías laborales, realizando estudios y elaborando dictámenes.

El graduado social podrá, una vez superadas las pruebas correspondientes previas (oposición, concurso o concurso-oposición), acceder a las Administraciones Públicas, para la realización de las funciones propias de su especialización. Aunque en la Administración pública española no existe actualmente un cuerpo específico de graduados sociales (cuestión que bajo mi punto de vista debería ser objeto de reivindicación, en el sentido de que la profesión ha cobrado bastante importancia en los últimos años y aun así, no existe una oposición dedicada exclusivamente a ellos),





éstos podrán elegir cualquiera de las pruebas que permiten el acceso a los diferentes cuerpos o escalas en las que se exija un título universitario. En particular, dada su alto grado de especialización, las oposiciones más óptimas al perfil de los estudios en Relaciones Laborales resultan ser: 1) Inspección de Trabajo y de la Seguridad Social; 2) Cuerpos Técnicos Superiores de Seguridad Social; 3) Cuerpos Técnicos Superiores de la Administración Pública y Autonómica; 4) Subinspección de Empleo y Seguridad Social; 5) Gestión de empleo del INEM; 6) Gestión de la Administración de la Seguridad Social; 7) Cuerpos de gestión de la Administración Pública y Autonómica; y 8) Cuerpos Técnicos de Empleo y Desarrollo Local.

Además, y también dentro de la Administración Pública, podrán acceder a diversos cuerpos en el campo de la enseñanza, tales como Profesores Técnicos de Orientación y Formación Profesional; Profesores de Enseñanza Secundaria, en la especialidad Administrativa y Comercial; y Profesores de Universidad.

# IV. LA COLEGIACIÓN DEL GRADUADO SOCIAL

Se ha definido el término "colegiarse" como la "verificación de la capacidad y competencia de los miembros del Colegio asegurando el cumplimiento de unas normas de comportamiento que éstos han de respetar, tratando además de evitar llevar a cabo métodos de captación de clientela"<sup>13</sup>. En definitiva, se refiere a la representación formal de la profesión, implicando además la necesidad de cumplimiento del "Código Deontológico de los Graduados Sociales de España", vigente desde el 5 de mayo del 2010, código al que indirectamente hacemos mención anteriormente cuando nos referimos al cumplimiento de unas determinadas normas de comportamiento.

El art. 3.2 de la mencionada Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales, estipula que debe ser una Ley de rango estatal la que establezca la obligación de colegiación para estos profesionales. Aunque no parece tener rango de ley, actualmente es el Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales,

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> MARTÍNEZ BARROSO, Mª. R. y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., *El espacio profesional del Graduado Social y el Licenciado en Ciencias del Trabajo*, Servicio de Publicaciones de la Universidad de León (León, 2004), pág. 75.





adaptado a las modificaciones del año 2011, la norma que impone la colegiación<sup>14</sup>. Con arreglo a ello, el art. 18.1 del citado Real Decreto establece que "para el ejercicio de la profesión de Graduado Social en todo el territorio nacional será requisito indispensable y suficiente estar inscrito en un sólo Colegio, cualquiera que sea su ámbito territorial. La incorporación obligatoria se realizará al colegio correspondiente al domicilio profesional, único o principal". Además, el art. 17 de la misma norma recoge la regulación de los requisitos de carácter general que deben cumplirse para la incorporación a un Colegio Profesional, como son el ser mayor de edad, no estar en causa de incompatibilidad o que impida el ejercicio profesional, ser graduado social con título universitario acreditativo, carecer de antecedentes penales que inhabiliten para el ejercicio de la profesión y satisfacer las cuotas pertinentes en relación al Colegio.

En los últimos años se han clarificado una serie de profesiones para las que resulta obligatoria la colegiación, encontrándose entre ellas la profesión del graduado social. Asimismo, también se han dispuesto una serie de peculiaridades a dicha colegiación.

En relación a esta cuestión, no está de más mencionar el malogrado Anteproyecto de Ley de Colegios y Servicios Profesionales<sup>15</sup>, de 26 de abril del año 2013, en virtud del cual se eliminaban una serie de obstáculos al acceso y ejercicio de un gran número de actividades profesionales. En él se establecía la obligación de la colegiación exclusivamente para determinadas actividades y por motivos de interés general, las cuales tendrían reserva de Ley<sup>16</sup>. Sólo las leyes estatales podrán crear la obligación de colegiación y no habrá profesiones en las que la colegiación sea obligatoria en unas Comunidades Autónomas y en otras no<sup>17</sup>. En el espacio de las actividades jurídicas<sup>18</sup>,

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> No obstante, téngase en cuenta que el art. 18 de la LRJS impone a los graduados sociales la colegiación para poder actuar ante los órganos jurisdiccionales.

Por una parte, se regulan las condiciones comunes que han de ser respetadas por toda cuestión relativa al acceso o ejercicio de las distintas profesiones. Por otra, se establece que las restricciones basadas en la cualificación profesional para el acceso a una determinada profesión, es decir, que la necesidad de encontrarse en posesión de un título universitario para llevar a cabo una determinada actividad profesional, sólo podrá exigirse por Ley, siempre que sea en beneficio del interés general. Incorpora además normativa sobre los Colegios Profesionales, la cual ha sufrido modificaciones con el fin de fortalecer la coexistencia de colegios de pertenencia obligatoria y de pertenencia voluntaria, así como de esclarecer sus normas sobre funcionamiento, adaptándolos a la realidad existente.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Con carácter general, las actividades profesionales de colegiación obligatoria, para el conjunto de las profesiones de colegiación obligatoria, pasan de ser 80 a tan sólo 38.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Respetando los principios de la Ley de Garantía de la Unidad de Mercado, el acceso a una actividad profesional habilitará para su ejercicio en todo territorio español, sin la posibilidad de poder exigirse requisitos adicionales de cualificación en cualquier otro territorio nacional distinto del de donde se accedió a la profesión.





la colegiación obligatoria se circunscribe en los abogados y los graduados sociales que actúan frente a Tribunales de Justicia<sup>19</sup> (en el caso de los graduados sociales, sólo ante la jurisdicción social), siendo voluntaria para los abogados y graduados sociales que desempeñen sus funciones fuera del ámbito jurisdiccional<sup>20</sup>. Dicho Anteproyecto nunca ha sido aprobado, siendo el mismo aplazado continuamente, presentándose incluso varias modificaciones y nuevas versiones, como por ejemplo la del 11 de noviembre del año 2014. El referido proyecto fue definitivamente retirado en abril de 2015<sup>21</sup>.

Desde luego, la colegiación se constituye como un requisito esencial y sustancial para el acceso y ejercicio de la profesión ante órganos judiciales laborales de suplicación, ejerciendo funciones vinculadas a un proceso de importancia significativa y del que se derivan consecuencias para su cliente. Así, el acto de la colegiación proporcionará confianza y seguridad en el cliente de que el graduado va a desarrollar un trabajo eficaz en beneficio del mismo<sup>22</sup>.

De este modo, no es descartable que en los contratos de trabajo de los graduados sociales que realizaban sus funciones por cuenta ajena para terceros existiesen condiciones resolutorias estableciendo la obligación de colegiarse para estos profesionales en un determinado periodo de tiempo impuesto, tras el cual si no se había llevado a cabo el proceso de colegiación, podría dar lugar a la extinción del contrato de trabajo. Esto es lo que ocurrió en la STSJ de Andalucía (Málaga de 11 de mayo de 2001) en la que se desestimó el recurso de suplicación interpuesto por una

1 '

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Se ha criticado por el Presidente del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales que el establecimiento de esta medida podría suponer una gran reducción del número de colegiados (graduados sociales y abogados) actuales, lo que podría suponer el cierre de colegios y la intención de establecer un colegio nacional único, con delegaciones en las ciudades donde existan Juzgados de lo Social.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Así como los procuradores, notarios, registradores de la propiedad y mercantiles.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> En el caso de los graduados sociales, en el anteproyecto se puede leer en la Disposición adicional primera, número 1 letra k) que solo les será exigible que estén colegiados cuando actúen ante los Juzgados de lo Social.

Accesible en <a href="http://cincodias.com/cincodias/2015/04/15/economia/1429125488">http://cincodias.com/cincodias/2015/04/15/economia/1429125488</a> 847231.html (fecha de última consulta: 13 de agosto de 2015).

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Según el actual Presidente del Consejo General de Graduados Sociales, Javier San Martín, "las tres profesiones jurídicas son imprescindibles, y su colegiación no debe someterse a duda toda vez que es la forma de garantizar a los ciudadanos un mejor control del prestador del servicio y a la sociedad una mayor eficacia en el desarrollo del sistema. Así, los Graduados Sociales colegiados constituyen un número de más de veinticinco mil, un grupo de técnicos especializados en relaciones y recursos humanos cuyos estudios se llevan a cabo en la Universidad Española en el Grado que tiene su mismo nombre, Grado Relaciones Laborales Recursos Humanos" [accesible У http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/los-graduados-sociales-blindan-su-colegiacionobligatoria (última consulta: 14 de agosto de 2015)].





trabajadora a la que despidieron por la falta de colegiación requerida en su contrato de trabajo. Posteriormente, también se presentó recurso extraordinario de revisión ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo contra esta misma sentencia, el cual igualmente fue desestimado, confirmando la misma.

Por otro lado, no parece existir una tipificación administrativa que declare como ilícita la falta de colegiación por parte de los graduados sociales a los que ésta les sea obligatoria, por lo que, mientras tanto, los Colegios Profesionales mantienen la potestad de ordenar la actividad profesional de los Colegios, en virtud de lo dispuesto en el art. 5 de la Ley 2/1974.

Así, entendemos que son dichos Colegios profesionales, a través del Consejo General de Graduados Sociales, los que establecen las reglas y deberes pertinentes a observar y respetar por los graduados sociales en el ejercicio de sus funciones como tales, debiendo juzgar además, sus conductas profesionales. Para ello, disponen de una serie de instrumentos que les permiten llevar a cabo estas potestades siendo, de un lado, la potestad normativa, mediante la cual se plasma en normas detalladas y minuciosas los deberes profesionales de los colegiados, dando lugar al ya citado "Código Deontológico"; y de otro, la potestad sancionadora, que trata de corregir y encauzar las desviaciones de los colegiados respecto de la mencionada deontología profesional. Cabe destacar, entre las medidas sancionadoras más extremas, la consistente en la prohibición del ejercicio de la profesión, es decir, en la expulsión del colegiado del correspondiente Colegio Profesional.

Por otra parte, los nuevos cambios que ha experimentado la normativa laboral ha propiciado que los Colegios Profesionales dispongan de la competencia para la organización y planificación de cursos que perfeccionen las capacidades de estos profesionales, lo que permitiría un mayor rendimiento y una mejor eficacia en el desarrollo de las tareas de los graduados sociales

En fin, el citado Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre<sup>23</sup>, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> BOE de 16 de diciembre.





General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España<sup>24</sup>, modificado por el Real Decreto 503/2011, de 8 de abril<sup>25</sup>, contempla cuatro clases de colegiación, tal y como se expondrá a continuación.

# A. Como ejerciente libre

El Decreto de 17 de septiembre de 1971 declara incluidos en el campo de aplicación del Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta propia o autónomos a los graduados sociales que ejercen libremente su actividad<sup>26</sup> "por cuenta propia bien de forma individual, bien de forma colectiva o asociada"<sup>27</sup>. El graduado social ejerciendo libremente su profesión asesora, representa y gestiona en materias laborales y de Seguridad Social, así como en materias sociales y de empleo a empresas, trabajadores y otras entidades. Gracias a que el estudio de la carrera de Relaciones Laborales le ha proporcionado una formación multidisciplinar en estas materias, el graduado social se convierte en un experto en ellas, pudiendo así atender cualquier tipo problema jurídico-laboral y de seguridad social que se le presente.

Las funciones propias del ejercicio profesional de los graduados sociales como ejercientes libres las encontramos desarrolladas originariamente en el art. 1 de la Orden Ministerial de 28 de agosto de 1970<sup>28</sup>. De la misma manera, los Estatutos de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales contemplan las siguientes funciones: a) intervenir profesionalmente, estudiando y emitiendo dictámenes e informes en cuantas cuestiones sociales, laborales y fiscales les sean sometidos, sin necesidad de apoderamiento especial; b) asesorar, representar, formalizar documentos y gestionar en nombre de o ante organismos, entidades, empresas y particulares, en materia social, laboral, fiscal, de Seguridad Social, empleo y migraciones, igualmente sin el requisito de poder actuar bajo un apoderamiento especial; c) comparecer en nombre de las

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> Su disposición derogatoria única, en su apartado primero, dispone que "quedan derogadas cuantas disposiciones, de igual o inferior rango, se opongan a los dispuesto en este real decreto, y en particular el Real Decreto 3549/1977, de 16 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales".

<sup>&</sup>lt;sup>25</sup> BOE de 27 de abril. El objetivo de la reforma es adaptar los Estatutos vigentes en la actualidad a los recientes cambios legislativos que se han producido en la Ley de Sociedades Profesionales, la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y a las modificaciones introducidas por la Ley sobre Colegios Profesionales.

BOE de 25 de octubre.
 Art. 15 apartado a) del Real Decreto 1415/2006, Título II, Capítulo I, de la Incorporación.

<sup>&</sup>lt;sup>28</sup> El apartado segundo de la disposición derogatoria única del Real Decreto 1415/2006 establece que se mantendrá la vigencia del artículo primero de la Orden Ministerial del 28 de agosto de 1970, entendiendo por tanto que las funciones originarias propias de los graduados sociales se mantienen vigentes, aunque cambie el tenor literal con que aparecen redactadas.





empresas, de los trabajadores y de otros particulares ante los órganos de conciliación y mediación, así como representarlos ante los Juzgados de lo Social en procedimientos laborales y de Seguridad Social y ejercer de asistente técnico tanto en dicha jurisdicción, como recientemente en el recurso de suplicación; d) actuar como perito en materia social y laboral, pudiendo incluso a mi juicio, llegar a intervenir como tal ante los Tribunales de Justicia; y e) cuantas otras funciones les atribuyan una Ley o cualquier otra disposición de carácter general.

# B. Como ejerciente de empresa

Los graduados sociales también pueden ejercer por cuenta ajena, esto es, mediando una relación laboral, siempre que la formalización del contrato sea con ocasión de su calidad de graduado social<sup>29</sup>. Este colectivo de graduados sociales está afectado específicamente por la normativa establecida en la Orden de 25 de septiembre del año 1971, por la que se regula la situación laboral de los Graduados Sociales como trabajadores por cuenta ajena<sup>30</sup>, así como, en términos generales, por la normativa de la Orden de 28 de agosto del año 1970 antes mencionada.

En el ámbito de la empresa, pública y privada, la función del graduado social viene siendo, generalmente, la prestación de sus servicios profesionales en los Departamentos de Personal y Recursos Humanos, bien realizando labores de dirección de las personas trabajadoras de la empresa o bien llevando a cabo las tareas propias de su profesión.

Esta salida profesional viene siendo cada vez más escogida por los graduados sociales; de hecho, el 80% de las PYMES<sup>31</sup>, y un buen número de grandes empresas están asesoradas por este tipo de profesionales<sup>32</sup>. Algunas de las funciones que habitualmente desempeñan, dada su especialización en el campo laboral, son, por ejemplo, la confección de nóminas y seguros sociales, los trámites relativos a

<sup>&</sup>lt;sup>29</sup> Art. 15 apartado b) del Real Decreto 1415/2006, Título II, Capítulo I, bajo la rúbrica "De la Incorporación".

<sup>&</sup>lt;sup>30</sup> BOE de 2 de octubre.

<sup>&</sup>lt;sup>31</sup> Podemos encontrar referencia de ello en la web del Excmo. Colegio de Graduados Sociales de Madrid, así como en un artículo publicado en el periódico murciano "La verdad" [accesible en http://www.laverdad.es/murcia/v/20140330/region/juran-cargo-nuevos-graduados-20140330.html (última consulta: 16 de agosto de 2015)].

<sup>&</sup>lt;sup>32</sup> Los graduados sociales, además de trabajar por cuenta ajena para una determinada empresa, a su vez también podrán pertenecer a asociaciones profesionales, como ocurre en el caso de la Asociación Española de Dirección y Desarrollo de Personas (AEDIPE).





contingencias profesionales, maternidad y situaciones de incapacidad temporal, así como las relativas al desarrollo y planificación de políticas formativas en la empresa.

# C. Graduados sociales no ejercientes y eméritos

También podemos encontrar graduados sociales no ejercientes y eméritos. Estos últimos hacen referencia a los colegiados jubilados y a aquellas otras personas que merezcan esta consideración de acuerdo con la valoración de ciertas circunstancias excepcionales por parte de la Junta de Gobierno correspondiente.

# V. LOS GRADUADOS SOCIALES EN EL PROCESO LABORAL

Al hablar de conflicto laboral, hacemos referencia a una controversia en materia laboral o de Seguridad Social entre quienes participan en el negocio jurídico, con unos intereses que, en primer lugar, son contrapuestos entre sí. Por tanto, el litigio laboral está incluido en el ámbito de actuación de los jueces y tribunales del orden jurisdiccional social, según el art. 2 de la LRJS, así como en su art. 1, donde se dice literalmente lo siguiente: "Los órganos jurisdiccionales del orden social conocerán de las pretensiones que se promuevan dentro de la rama social del Derecho, tanto en su vertiente individual como colectiva, incluyendo aquéllas que versen sobre materias laborales y de Seguridad Social, así como de las impugnaciones de las actuaciones de las Administraciones Públicas realizadas en el ejercicio de sus potestades y funciones sobre las anteriores materias".

En todo proceso laboral los protagonistas son las partes, demandante y demandando, que comparecen ante los órganos judiciales para que resuelvan, de acuerdo con la concreta ley aplicable al caso en cuestión, sus pretensiones contrapuestas. Ahora bien, aunque es cierto que cada una de las partes tiene la facultad de comparecer por sí mismas ante el Juez para su representación y defensa, éstas también podrán confiar dichas facultades a un graduado social. Así se establece en el art. 18.1 de la LRJS que literalmente dispone que "las partes podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles". Dicha representación "podrá conferirse mediante poder otorgado por comparecencia ante el secretario judicial o por escritura pública".





La formación especializada en las materias que constituyen el fundamento de los litigios laborales hace que la presencia de los graduados sociales sea cada vez más notoria en este tipo de negocios jurídicos. Lo determinante y característico de ellos es la posesión de un conjunto de saberes circunscritos a cuestiones sociales.

#### A. En la fase de instancia

La regulación normativa de los graduados sociales parte de las leyes más importantes y destacadas de nuestro ordenamiento jurídico español, la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. Ésta, en su redacción más originaria, hablaba en su art. 440.3 sobre la representación de los graduados sociales en los procedimientos laborales y de Seguridad Social. Pero no es hasta la reforma de dicha Ley, operada por la Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial<sup>33</sup>, cuando se introduce el carácter técnico de la representación a que se refiere el mencionado artículo; precepto, tras la reforma, que pasará a ser el art. 545.3. Según la nueva redacción del citado precepto, "en los procedimientos laborales y de Seguridad Social la representación técnica podrá ser ostentada por un graduado social colegiado, al que será de aplicación las obligaciones inherentes a su función, de acuerdo con los dispuesto en su ordenamiento jurídico profesional, en este título y especialmente en los artículos 187, 542.3 y 546 de esta ley". Por tanto, cabe entender que la Ley no permite actuación alguna a los graduados sociales que no sea en los procedimientos laborales y de Seguridad Social. Por eso mismo, el art. 545.3 LOPJ, en su apartado tercero, hace una mención autónoma a estos profesionales, insistiendo en que sólo podrán actuar en un ámbito objetivo de la jurisdicción, concretamente, el orden social.

> a) La representación técnica: un concepto introducido por la Ley Orgánica 19/2003

Al hablar de la actuación de los graduados sociales en la instancia, es indispensable hacer referencia al ejercicio de la representación por parte de estos profesionales. La representación, en términos generales, responde al acto jurídico que realiza una persona en nombre de otra, produciéndose los efectos de la misma de forma inmediata y exclusiva en la persona representada. De igual forma, la representación implica la recepción de cuantos actos de comunicación del orden jurisdiccional se deriven del

<sup>&</sup>lt;sup>33</sup> BOE de 26 de diciembre.





procedimiento. Una forma concreta de representación es la procesal, conocida como la "actuación por la que una persona desarrolla conductas en nombre de otra persona o entidad que tiene la consideración de parte y en el marco de un concreto proceso: efectuando actos procesales en nombre de la parte y constituyéndose en sujeto receptor de actos procesales -o sus consecuencias-, tanto del resto de las partes como del órgano jurisdiccional"<sup>34</sup>. Existen dos tipos de acciones a desarrollar por parte de la persona que tiene encomendada la representación procesal, la activa y la pasiva.

La representación procesal activa hace referencia a los actos procesales que se realizan a favor de su representado, tales como la presentación de escritos y todo tipo de documentos ante el órgano jurisdiccional, traslado de copias a los representantes de la parte contraria, la remisión y devolución de exhortos, etc., los cuales vienen recogidos en los artículos 135 y 276 y ss. de la Ley de Enjuiciamiento Civil (en adelante LEC). Por el contrario, la pasiva se refiere a la recepción por parte del representante procesal de un acto procesal procedente del órgano jurisdiccional o del resto de partes procesales. Este tipo de actos vienen regulados en el art. 28 de la LEC.

En el proceso laboral, la representación en instancia tiene carácter voluntario o facultativo, por lo que, en rigor, no es obligatoria -aunque si recomendable- durante tal fase del proceso, tal y como se desprende del art. 21.1 de la LRJS. Más concretamente, la regla general es que ambas partes pueden comparecer en el acto de juicio representadas por procurador, graduado social o abogado. En nada afecta que la LRJS hable de que la función legalmente establecida del abogado en el proceso laboral sea la de defensa jurídica, no reconocida expresamente para los graduados sociales. En efecto, la propia LRJS atribuye al graduado social la actualmente denominada representación procesal "técnica" (representación lega). Y todo ello, claro está, sin perjuicio, dado el carácter facultativo ya mencionado que tiene la representación en la instancia, de que también sea posible la comparecencia en el acto de juicio de las partes por sí mismas (y, por tanto, sin ningún tipo de representación). Aunque sin duda mucho más inusual, cabe incluso la posibilidad de que la representación de las partes sea realizada por un tercero que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles; es decir, en plena capacidad para participar en la vida civil y política del

<sup>&</sup>lt;sup>34</sup> PÉREZ DEL BLANCO, G., "La representación técnica por graduado social en España tras la Ley 13/2009, de la Oficina Judicial", *Revista Internacional sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 1 (2009), pág. 4.





Estado en condiciones de igualdad y sin discriminación. Se trata de la denominada representación procesal "no técnica", que incluye además la representación voluntaria y presunta de los sindicatos en defensa de los intereses individuales de sus afiliados. Así lo establece el art. 18.1 de la LRJS (salvo la representación sindical que la encontramos detallada en el art. 20), explicitando la posibilidad de representación técnica de las partes por parte de los graduados sociales en el proceso laboral, sobre materias recogidas en el art. 2 de la misma Ley. Además dicho precepto dispone que la formalización de la representación deberá hacerse mediante poder otorgado por comparecencia ante el Secretario Judicial de la correspondiente Oficina Judicial o mediante la escritura pública, también regulado en el art. 24.1 de la LEC, siendo en cualquier caso nula la mera manifestación de que la comparecencia en el acto de juicio se hará mediante representante. Obviamente, en virtud de la existencia de una representación no técnica, un graduado social podrá representar en calidad de tercero, no siendo necesaria en este caso colegiación o acreditación alguna de su condición de graduado social, desde el momento en que actúe como mero tercero<sup>35</sup>.

En definitiva, la representación técnica la definimos como la representación que una persona que tiene la consideración de parte en un pleito otorga a un profesional. Hablamos de una representación "especializada y conocedora de un sector en particular", tal y como expresa PÉREZ DEL BLANCO<sup>36</sup>, siendo, en este caso, el ámbito laboral y de la Seguridad Social.

Ahora bien, la LRJS contempla dos casos, ambos fundamentados en situaciones de litisconsorcio necesario en los que se exige que los demandantes designen un representante común. Cuando hablamos de litisconsorcio necesario hacemos referencia a aquellas situaciones en las que las partes, demandante y demandado, pueden presentarse de forma plural en el proceso. Así, la LRJS recoge diversos casos litisconsorciales necesarios, tanto activos (la pluralidad de actores demanda), como

<sup>&</sup>lt;sup>35</sup> Siguiendo aquí la distinción efectuada por MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J. M., SEMPERE NAVARRO, A. V., RÍOS SALMERÓN, B., CAVAS MARTÍNEZ, F. y LUJÁN ALCARAZ, J., *Curso de Procedimiento Laboral*, Tecnos (Madrid, 2012), pág. 116.

<sup>&</sup>lt;sup>36</sup> PÉREZ DEL BLANCO, G., "La representación técnica por graduado social en España tras la Ley 13/2009, de la Oficina Judicial", *Revista Internacional sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 1 (2009), pág. 12. Este mismo autor comenta que este hecho se considera como una "profesionalización y tecnificación" del papel de los graduados sociales, determinando que lo que hoy es un hecho, mañana será un derecho.





pasivos (la pluralidad es la demandada)<sup>37</sup>. En este sentido, y si así lo deciden las partes, el graduado social está, según dispone los artículos 19.2 y 3 de la LJRS, legalmente legitimado para intervenir en los siguientes procesos: a) cuando coexisten las pretensiones conjuntas de más de 10 demandantes distintos. Éstos deberán comparecer designando un representante común que, recuérdese, podrá ser graduado social colegiado; y b) en aquellos procesos de más de diez actores, esto es, cuando la acumulación no es resultado de la presentación de una demanda conjunta, sino que se deriva de una decisión adoptada por el órgano judicial. Igualmente, se deberá nombrar a un representante común, que también podrá ser graduado social. En este último caso, la única forma válida de apoderamiento es la de comparecencia ante el Secretario Judicial<sup>38</sup>.

Los artículos 18 y 19 de la LRJS vienen a reiterar lo previsto en sus homónimos de la vieja Ley de Procedimiento Laboral de 1995 (en adelante LPL)<sup>39</sup>. Cierto es que se ha producido sin perjuicio de la adición de algunos nuevos apartados, pero, en esencia, no se ha experimentado cambio alguno en la regulación de la representación procesal de los graduados sociales en el litigio laboral y de seguridad social.

Cabe mencionar que la representación a la que la LOPJ se remite no se refiere exclusivamente a la actuación en la jurisdicción laboral, sino que solamente habla de competencia en cuanto a litigios en materia laboral y de Seguridad Social, no determinando con especificidad el orden jurisdiccional en el que deberán desarrollar su actuación, por lo que entendemos que lo que importa es que se trate el litigio de dichas materias mencionadas, posibilitando un futuro debate sobre el hecho de si algún día los graduados sociales podrán actuar en órdenes distintos al Social como es el Contencioso—Administrativo o incluso el Penal, tal y como lo hacen en el orden Civil - Mercantil en los procesos relacionados con el concurso de acreedores en cuestiones relativas a la defensa de intereses en beneficio del trabajador, como pueden ser los salarios adeudados.

# b) Competencias en la instancia

<sup>38</sup> Ibid., pág. 117.

<sup>&</sup>lt;sup>37</sup> MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J. M., SEMPERE NAVARRO, A. V., RÍOS SALMERÓN, B., CAVAS MARTÍNEZ, F., LUJÁN ALCARAZ, J., cit., pág. 109.

<sup>&</sup>lt;sup>39</sup> Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Procedimiento Laboral (BOE de 11 de abril).





Más concretamente, el graduado social podrá llevar a cabo toda actuación que proceda en el proceso de instancia, ya sea de naturaleza oral o escrita, tales como: 1) la interposición y firma de la demanda; 2) la intervención en actuaciones orales en representación activa de la parte; 3) la interposición de escritos; o 4) la recepción de actos procesales de comunicación.

c) Diferencias y similitudes de la representación de abogados y graduados sociales

Una de las principales diferencias, posiblemente la más importante, entre abogados y graduados sociales es la formación especializada en materia jurídico-laborales que poseen éstos últimos profesionales, visto, por un lado, como un beneficio para poder desempeñar sus funciones con una gran efectividad en un campo profesional concreto (el laboral). Si bien es cierto, en contrapartida, que estos profesionales tampoco tienen un conocimiento global de todo el panorama del Derecho español.

En el momento de su nacimiento, los graduados sociales solamente habían tenido, en el proceso laboral, la posibilidad de representar a las partes con la condición de tercero, no como profesionales de la representación. Sin embargo, en los últimos años, gracias a las diferentes reformas de la normativa laboral acaecidas, éstos han venido desarrollando determinadas funciones que incluyen tanto la representación como, en cierta manera, la defensa técnica, en el sentido de que "han desarrollado funciones tanto de representación como de defensa técnica, puesto que su función no se ha limitado a la representación formal, sino también a aspectos materiales como la propia dirección jurídica del proceso y de los escritos a presentar, así como la intervención directa ante los órganos jurisdiccionales en los actos procesales de naturaleza oral"<sup>40</sup>.

En este sentido, muchos han considerado que el hecho de que los graduados sociales realicen este tipo de actividades vulnera lo que la Ley ha establecido como defensa técnica ejercida tradicionalmente por la figura de los abogados, ya que se han ido pasando por alto una serie de limitaciones establecidas legalmente que, debido al uso cotidiano, no han sido respetadas por los Jueces y Tribunales, permitiendo ciertos actos de los graduados sociales que trascienden lo que conocemos tradicional y

<sup>&</sup>lt;sup>40</sup> PÉREZ DEL BLANCO, G., "La representación técnica por graduado social en España tras la Ley 13/2009, de la Oficina Judicial", *Revista Internacional sobre Derecho Procesal y Arbitraje*, núm. 1 (2009), pág. 8.





formalmente como representación. Prueba de ello la encontramos en una STSJ de Madrid de 11 de febrero de 1992, en la que se enjuiciaba a un graduado social por realizar funciones en principio consideradas privativas de un abogado. Sin embargo, finalmente, la sentencia recayó en favor del graduado<sup>41</sup>.

Por todo lo anterior, a través del apartado 125 del artículo único de la Ley Orgánica 19/2003, se introduce en el art. 545.3 LOPJ, por primera vez en nuestro ordenamiento jurídico, como ya se ha dicho, el carácter técnico de la representación llevada a cabo por los graduados sociales, para así diferenciarla de las representaciones no técnicas que realizan las organizaciones sindicales respecto de sus afiliados, los considerados terceros o también la autorepresentación que realizan las propias partes en el acto de juicio.

Dicha Ley Orgánica 19/2003 pretende igualmente equipar la actuación en el proceso de los graduados sociales a la del resto de profesionales, consiguiendo que, además de representar, puedan desarrollar funciones consideradas integradas en la defensa técnica (tales como la confección de escritos procesales, la facultad para dirigirse al Juez durante la vista,...), aplicando sus conocimientos y criterios técnicos. Prueba de ello es la existencia en los últimos años de jurisprudencia suficiente que sustenta esta afirmación, como la antes citada STSJ de Madrid de 11 de febrero de 1992<sup>42</sup>, aunque también podemos encontrar sentencias que concluyen lo contrario<sup>43</sup>.

Así pues, parece que el concepto de "representación técnica" adjudicado a los graduados sociales probablemente sea más un término que pretende esconder la verdadera realización de funciones propias de los abogados, como es la defensa técnica, quizás con el fin de evitar la posible reivindicación de éstos por considerar invadido su espacio profesional.

\_

<sup>41</sup> Cit. *infra*, próximos párrafos.

<sup>&</sup>lt;sup>42</sup> En dicha sentencia, el tribunal deja entrever que el hecho de que la parte se persone en juicio personalmente no impide que la representación de la misma sea otorgada a un graduado social, pues los artículos 18 y 21 de la LRJS nos determinan que, en los procedimientos laborales, los graduados sociales podrán actuar como portavoces de sus representados en el acto de juicio, cediendo por tanto lo que establece el Estatuto de la Abogacía sobre la protección exclusiva y excluyente de los intereses susceptibles de defensa jurídica de las partes ante este precepto.

<sup>&</sup>lt;sup>43</sup> Una STSJ País Vasco de 3 de octubre de 1991, se posiciona en el sentido de considerar que la representación que ejerce un graduado social no tiene por qué implicar defensa o asistencia, ya que estas funciones son consideradas privativas de los abogados, alegando que ni siquiera el propio Estatuto de los Graduados Sociales contempla la asistencia jurídica en juicio.





De igual forma, nuestra ley de procedimiento también ha experimentado algunos cambios en relación con este nuevo término, habiéndose modificado, por ejemplo, el art. 21.1 de la vieja LPL-1995, de manera que el vigente art. 21.1 LRJS queda redactado de la siguiente mantera: "La defensa por abogado y la representación técnica por graduado social colegiado tendrá carácter facultativo en la instancia". Aunque sobre ello volveremos con más detenimiento, téngase en cuenta que este mismo precepto también se verá modificado por la nueva regulación de la actuación de los graduados sociales en el recurso de suplicación.

A pesar de todo, no puede ignorarse que la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que ha considerado que, para ejercer como defensor o asesor jurídico, se ha de tener un conocimiento global del Derecho (tal y como hemos dicho con anterioridad), del que carece el graduado social, como especialista que es únicamente en materia laboral y de Seguridad Social, por lo que se ha opuesto que esta carencia podría suponer un déficit en la defensa efectiva de la parte, que se regula en el art. 24.2 de la Constitución Española, por considerar que estos profesionales no están en posesión de la capacidad suficiente, completa y adecuada para desarrollar dichas funciones. En este sentido, se considera nula de pleno derecho toda actuación desarrollada por un graduado social cuando la Ley haya establecido como preceptiva la defensa o asistencia por abogado, siendo este principio igualmente de aplicación a los procedimientos laborales (art. 238, apartado 4°, LOPJ).

En el mismo sentido, el art. 545.3 de la LOPJ establece que los graduados sociales estarán especialmente afectados por lo establecido en los artículos 542.3, 546 y 187 de la misma Ley, los cuales nos permiten hacer, de alguna manera, una pequeña aproximación de la semejanza entre las dos figuras profesionales (graduados sociales y abogados), al establecer el primero de los preceptos mencionados que les serán de aplicación ciertos aspectos a los que están sometidos los abogados y demás profesionales asimilados.

Según el art. 542.3 LOPJ<sup>44</sup>, al igual que los abogados y procuradores, los graduados sociales deberán guardar sigilo profesional, esto es que nunca deberán revelar ninguna información o dato que les haya sido confiado o que hayan conocido respecto de la

<sup>&</sup>lt;sup>44</sup> Art. 542.3 LOPJ: "Los abogados deberán guardar secreto de todos los hechos o noticias de que conozcan por razón de cualquiera de las modalidades de su actuación profesional, no pudiendo ser obligados a declarar sobre los mismos".





parte a la que representan y en relación con su actividad profesional en el proceso. Por lo demás, no está de más recordar que el propio Código Deontológico de los Graduados Sociales recoge este deber en su apartado octavo. De igual forma, el art. 546 apartado 2. LOPJ<sup>45</sup> nos refiere que los graduados sociales están sujetos, en el ejercicio de su profesión, a responsabilidad civil, penal y disciplinaria. El apartado siguiente de este mismo artículo nos informa de que, a efectos de las eventuales responsabilidades, habrá de estarse a lo dispuesto en la norma procedente a las leyes procesales aplicables. Por otro lado, la declaración de la responsabilidad disciplinaria de los graduados sociales es competencia de los correspondientes Colegios y Consejos conforme a sus Estatutos. En cuanto a la responsabilidad penal, las conductas delictivas más frecuentes de estos profesionales suelen ser las estafas, es decir, un perjuicio patrimonial resultado de la actuación mediante una conducta engañosa<sup>46</sup>. Por lo demás, el art. 187 LOPJ<sup>47</sup>: este artículo en su apartado primero establece que los abogados tienen el derecho y deber de usar Toga, placa y medalla en audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales. Por tanto y como establece el mencionado art. 545.2 LOPJ, este deber-derecho también alcanza a los graduados sociales. Asimismo, el apartado segundo de este mismo artículo dispone que todos en estrado se sentarán a la misma altura.

En este sentido, el uso de la toga por parte de los graduados sociales ha sido un tema en constante debate. El 14 de febrero de 1992, el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Barcelona interpuso un recurso de amparo<sup>48</sup> contra la sentencia de 20 de enero de 1992 dictada por la Sala Tercera del Tribunal Supremo. La mencionada sentencia del Tribunal Supremo confirmó la resolución (Orden de 7 de mayo de 1990) del Departamento de Justicia de la Generalidad de Cataluña, según la cual se modificaban los Estatutos del Colegio de Graduados Sociales, concretamente el art. 17 apartado h) de los Estatutos del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona, relativo al uso de la toga por parte de este colectivo de profesionales. Previamente a esta resolución del Tribunal Supremo, el Colegio Oficial de Graduados Sociales interpuso

\_

<sup>46</sup> Sentencia Juzgado de lo Social de Málaga, de 27 de febrero de 2001 (Ar. 571).

<sup>48</sup> Recurso de amparo núm. 371/92.

<sup>&</sup>lt;sup>45</sup> Art. 546.2 LOPJ: "Los Abogados, Procuradores y Graduados Sociales están sujetos en el ejercicio de su profesión a responsabilidad civil, penal y disciplinaria, según proceda".

<sup>&</sup>lt;sup>47</sup> Art. 187.1 LOPJ: "En audiencia pública, reuniones del Tribunal y actos solemnes judiciales, los Jueces, Magistrados, Fiscales, Secretarios, Abogados y Procuradores usarán toga y, en su caso, placa y medalla de acuerdo con su rango". Por su parte, el art. 187.2 establece lo siguiente: "Asimismo, todos ellos, en estrados, se sentarán a la misma altura".





un recurso contencioso-administrativo por considerar dicha modificación una vulneración al art. 14 de la Constitución Española relativo a la igualdad de trato y no discriminación. La pretensión del este Colegio de Graduados Sociales era, sin duda alguna, que los graduados sociales pudieran usar la toga tal y como lo hacen los abogados, aplicándoseles el mismo precepto que a estos profesionales, no incurriendo así, como había alegado el mencionado Colegio, en desigualdad de trato en relación con los abogados por haber eliminado este derecho de los preceptos legales. Este recurso fue parcialmente estimado, y contra el mismo se presentó un recurso de apelación por parte de la Generalidad de Cataluña y el Colegio de Procuradores y Abogados de Cataluña, el cual fue estimado dando lugar a la citada STS de 20 de enero de 1992.

De esta manera, para denegar la pretensión del Colegio de Graduados Sociales de Barcelona, el Tribunal Supremo argumenta que, el hecho de que los graduados sociales no puedan utilizar toga en el acto de juicio, no implica una vulneración del derecho a la igualdad recogido en el art. 14 de la Constitución Española, por lo que se mantiene la decisión tomada, no accediendo a estimar el amparo solicitado.

Finalmente, el mencionado recurso de amparo interpuesto por el Colegio de Graduados Sociales de Cataluña concluyó mediante el desistimiento del pleito en cuestión en virtud de la sentencia 2/1995, de 10 de enero, dictada por el Tribunal Constitucional. Dicho desistimiento prosperó a pesar de la oposición que manifestaron los Colegios de Abogados y Procuradores de Barcelona y el Consejo General de Abogacía, lo que constituyó en su momento una razón para ponderar la procedencia del mismo, al estar establecido como un requisito para la validez del desistimiento que las restantes partes personadas no se opongan.

Todo ello contribuyó a que en la citada reforma de la LOPJ, en el año 2003 se incluyeran a los graduados sociales en su art. 187.1 cuando enumera las autoridades y profesionales que deben utilizar la toga.

A pesar de todo, el uso de la toga es un símbolo que representa la dignificación del acto procesal y de la función judicial en general. Dicho esto, nos sumamos a la afirmación de que el uso de la toga no es un privilegio, sino un derecho o incluso un





deber de los intervinientes como profesionales en las audiencias públicas<sup>49</sup>, en los que se incluyen los graduados sociales, al igual que deberán colocarse en los estrados en los mismos términos que los reconocidos para el resto de profesionales<sup>50</sup>. Por tanto, lo que la demanda de amparo planteada en representación del Colegio Oficial de Graduados Sociales de Barcelona pretendía, es que se llevase a cabo un razonamiento por analogía a fin de que se dé un mismo tratamiento jurídico a abogados, procuradores y graduados sociales, aunque el presente análisis se desarrolle principalmente analizando la equiparación o no de las funciones de los graduados con las de los abogados y de su carencia de la multidisciplinariedad de los estudios de Licenciatura en Derecho.

En definitiva, tanto los graduados sociales como los abogados son igualmente reconocidos en la LRJS en cuanto a su actividad de representación de las partes en el acto de juicio, siendo la asistencia y defensa técnica de ambos facultativa en la instancia, por lo que disponen de las mismas facultades en dicha parte del proceso. Unos y otros tienen derecho, además, a la utilización de la misma posición en estrados y a la utilización de la toga, tal y como lo hacen los abogados<sup>51</sup>.

En resumen, el abogado y el graduado social están especialmente alineados en el ámbito de la jurisdicción social, de forma que, a la hora de defender los intereses de las partes en procesos laborales y de Seguridad Social, no habrá diferencia alguna entre ambos profesionales dada la especialización de los graduados en la materia, sin perjuicio de la competencia de los abogados en el terreno de otras Jurisdicciones<sup>52</sup>.

## B. En la fase de recurso

a) En el recurso de suplicación

<sup>&</sup>lt;sup>49</sup> Manifestación realizada por el Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España

<sup>&</sup>lt;sup>50</sup> En la reunión plenaria del pasado 28 de noviembre del 2014 que tuvo lugar en la sede del Consejo General, en virtud del punto 15.2 del Orden del Día, se aprobó por unanimidad el Decreto del Presidente que establecen las normas de aplicación en todo territorio nacional sobre el uso de la toga.

<sup>&</sup>lt;sup>51</sup> Si bien, es cierto que en el segundo grado de la jurisdicción, la representación por graduado social está permitida siempre y cuando esté asistido por un abogado ya que es preceptiva la presencia de los mismos en actuaciones ante el Tribunal Supremo. Sin embargo, más adelante veremos que gracias a una Ley del 2009 que reforma la Oficina Judicial, el papel de los graduados sociales en sede de recurso ganará un poco más de valor y protagonismo.

<sup>&</sup>lt;sup>52</sup> Dice Francisco J. San Martín, Presidente del Consejo General de Graduados Sociales que "entre los Consejos Generales de ambas Profesiones también existe respeto y consideración, pero desde mi responsabilidad no entiendo por qué a veces esta realidad no se ve por algún lado del sector de la Abogacía".





Como se sabe, el recurso de suplicación es un medio de impugnación de carácter devolutivo y extraordinario. Su carácter devolutivo hace referencia a que las resoluciones (autos o sentencias) dictadas en la instancia por un órgano unipersonal (Juez de lo Social o incluso también de lo Mercantil cuando se vea afectado el derecho laboral) pueden ser recurridas en suplicación para su revisión por el correspondiente Tribunal Superior de Justicia, un órgano judicial colegiado de superior rango jerárquico (art. 190.1 de la LRJS). Es extraordinario porque existe jurisprudencia reiterada que establece que la competencia para conocer de dicho recurso es una cuestión que debe ser examinada de oficio, no quedando la Sala vinculada a decisión alguna tomada por el Juez en la instancia del proceso. Por tanto, existen unas limitaciones en cuanto a los motivos<sup>53</sup> de interposición del recurso, considerando asimismo que se limita el campo del conocimiento de ciertas materias por parte del Tribunal que debe conocer del mismo, siendo en este caso las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia.

Así, de acuerdo con lo establecido en el art. 191.1 de la LRJS serán recurribles en suplicación "las sentencias que dicten los Juzgados de lo Social en los procesos que ante ellos se tramiten, cualquiera que sea la naturaleza del asunto, salvo cuando la presente Ley disponga lo contrario". De igual forma, el apartado número 4 de dicho artículo recoge una serie de autos y sentencias que también podrán ser objeto de ser recurridos en suplicación. Por el contrario, este mismo artículo en su apartado segundo dispone que no serán recurribles en suplicación las resoluciones dictadas relativas a las siguientes materias: a) impugnación de sanción por falta que no sea muy grave, o cuando sea muy grave sin reconocimiento judicial; b) procesos relativos a la fecha del disfrute de vacaciones; c) materia electoral<sup>54</sup>; d) procesos de clasificación

<sup>&</sup>lt;sup>53</sup> Véase art. 193 de la LRJS como regulador del objetivo del recurso de suplicación. "El propósito del art. 193 LRJS es claro: que la impugnación de las resoluciones dictadas por el Juez de lo Social proceda tan sólo cuando expresamente se admite en orden a la consecución de determinados resultados; de ahí que los motivos se enfoquen desde el punto de vista del objeto o teología del recurso." MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J. M., SEMPERE NAVARRO, A. V., RÍOS SALMERÓN, B., CAVAS MARTÍNEZ, F., LUJÁN ALCARAZ, J., *Curso de Procedimiento Laboral*, cit., pág. 342. De tal modo, los motivos que de forma expresa recoge el mencionado artículo son los siguientes: a) reponer los autos al estado en el que se encontraban en el momento de cometerse una infracción de normas o garantías del procedimiento que haya producido indefensión; b) revisar los hechos declarados probados, a la vista de las pruebas documentales y periciales practicadas (el recurso nunca se podrá fundamentar sólo y exclusivamente en este motivo); y c) examinar las infracciones de normas sustantivas o de la jurisprudencia. Así, mediante estas tres vías se permite a un órgano jurisdiccional superior (Tribunal Superior de Justicia) revisar la resolución o criterio adoptado en instancia por el Juez de lo Social (órgano inferior jerárquico).

<sup>&</sup>lt;sup>54</sup> Salvo en el caso del art. 136 LRJS, relativo a la certificación de la capacidad representativa procesal.





profesional<sup>55</sup>; e) en procesos de movilidad geográfica, modificación sustancial de las condiciones de trabajo, cambios de puesto o movilidad funcional y de suspensiones y reducciones de jornada, todas con sus excepciones; f) procedimientos relativos a los derechos de conciliación de la vida familiar, laboral y personal del art. 139<sup>56</sup>; y g) aquellas reclamaciones cuya cuantía litigiosa no exceda de 3.000 euros, o en procesos de impugnación de altas médicas cualquiera que sea la cuantía de las prestaciones de incapacidad temporal que viniera persiguiendo el trabajador.

Atendiendo a un criterio cuantitativo, consideramos que el recurso de suplicación es el más importante en tanto en cuanto las sentencias más numerosas son las dictadas en la instancia por los Jueces de lo Social. Cualitativamente, es relevante el hecho de que son los Juzgados de lo Social los que conocen sobre todas las materias atribuidas a la jurisdicción social.

Pero tal y como sucede en el proceso declarativo en la instancia, en la fase de recurso también encontramos dos sujetos que adquieren la condición de recurrente y recurrido (asimilado a demandante y demandado en la instancia). La actuación de los graduados sociales en el recurso de suplicación se centra esencialmente en tres momentos: 1) el anuncio del recurso, regulado en el art. 194 de la LRJS; 2) la interposición del recurso, recogido en los artículos 195 y 196 de la misma ley; y 3) por último, la impugnación, dispuesta en el art. 197 LJRS. Veremos cómo una Ley reformadora del procedimiento laboral incluye, en relación a estas intervenciones en el recurso de suplicación, la figura de uno de los grupos profesionales más significativos en el ámbito de actuación del orden jurisdiccional social.

En el Capítulo II del Libro III de la LPL-1995 se regulaba el recurso de suplicación, concretamente en sus artículos 188 y ss. En dichos preceptos, se determina claramente la necesidad de la presencia de un abogado en el ámbito del recurso de suplicación (realmente, es necesaria en todos los tratamientos judiciales ajenos a la instancia). Por tanto, parece ser preceptiva la actuación de defensa técnica por abogado en dicho recurso.

<sup>&</sup>lt;sup>55</sup> A excepción del art. 137.3 LRJS, en cuanto a la posibilidad de acumulación a la acción de reclamación de categoría o grupo profesional, la reclamación de las diferencias salariales correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>56</sup> Salvo aquellos casos en los que se haya acumulado pretensión de resarcimiento de daños y perjuicios que por su cuantía pudiera dar lugar a recurso de suplicación.





Es una realidad que durante muchos años, los graduados sociales han sido en muchísimas ocasiones los responsables de elaborar y formalizar el recurso de suplicación, pero con la negativa a poder firmarlos, puesto que no tenían potestad alguna para ser ellos los encargados exclusivos del recurso de suplicación, siendo los abogados los encargados de llevar a cabo esa tarea, cuestión que para muchos no tenía sentido puesto que lo que verdaderamente tiene relevancia es el contenido incorporado en el escrito de súplica, debiendo el graduado social formular el recurso mediante una exposición clara y práctica de los pasos a dar en la tramitación del mismo, dando lugar, en defecto de la misma, a errores que pueden suponer la inadmisión del mismo, a pesar de que puedan llegar a haber buenas causas de fondo para que éste pueda seguir su camino.

Sin embargo, el art. 21.1 de la actual LRJS establece que "en el recurso de suplicación los litigantes habrán de estar defendidos por abogado o representados técnicamente por graduado social colegiado", condición que no explicitaba la precedente LPL. Y es que esta significativa modificación de las normas del procedimiento ha venido de la mano de la reforma introducida en la LPL-1995 por la Ley Orgánica 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial<sup>57</sup>. La reforma en cuestión pasó a la LRJS, cuyo art. 10.7 recoge la posibilidad de que los graduados sociales puedan representar técnicamente a las partes en el recurso de suplicación, concediendo de este modo a estos profesionales la facultad de actuar como representante en dicho proceso, así como de llevar a cabo funciones de carácter técnico-procesal en el sentido de que les permite participar en este recurso realizando todas y cada una de las funciones atribuidas al mismo, funciones propias de la conocida defensa procesal: preparación y formalización del recurso; interposición; impugnación; audiencia, etc.

Sin perjuicio de ello, sigue estando en entredicho la cuestión de clarificar si la referida representación técnica implica o no la denominada "asistencia jurídica", yendo un paso más allá de la asistencia exclusivamente procedimental. Es decir: ¿estarán facultados los graduados sociales para dar asesoramiento jurídico-laboral a sus defendidos (función propia de la defensa jurídica ejercida por un abogado), o solamente podrán intervenir en nombre del compareciente y tomar parte en los actos

<sup>&</sup>lt;sup>57</sup> BOE de 4 de noviembre.





procesales pertinentes? Parece ser que la posición del graduado social a estos efectos se equipara a la del abogado, asumiendo éste tanto la defensa como la representación del defendido en el recurso de suplicación<sup>58</sup>.

Se modifica por tanto, la regulación del viejo recurso de suplicación recogida en la LPL-1995, de manera que se permite al graduado social interponer el recurso de suplicación en las mismas condiciones que los abogados, si bien permanece la diferencia en cuanto a la denominación de su actuación, calificada como de "representación técnica" (igual que en instancia) pero con efectos jurídicos igual de eficaces que si la actuación hubiera sido desarrollada por un abogado. Asimismo, se modifican el resto de preceptos relativos al recurso de suplicación, modificación igualmente centrada en hacer mención a los graduados sociales con la misma fuerza jurídica que la que se les hace a los abogados para este proceso, consolidando la actuación de los mismos. Buena prueba de ellos son los incisos de los preceptos que se transcriben a continuación

- Art. 194, relativo al anuncio del recurso de suplicación: "bastando para ello la mera manifestación de la parte o de su abogado, graduado social colegiado o de su representante, al hacerle la notificación de aquélla, de su propósito de entablarlo. También podrá anunciarse por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado o graduado social colegiado".
- Apartado primero del art. 195, relativo a la interposición del recurso de suplicación: "Si la resolución fuera recurrible en suplicación y la parte hubiera anunciado el recurso en tiempo y forma y cumplido las demás prevenciones establecidas en esta Ley, el secretario judicial tendrá por anunciado el recurso y acordará poner los autos a disposición del letrado o graduado social colegiado designado por la parte recurrente [...]. Este plazo correrá cualquier que sea el momento en que el letrado o el graduado social examinara o recogiera los autos".
- Art. 231, sobre el nombramiento de letrado o graduado social colegiado<sup>59</sup>: "Si el recurso que se entabla es el de suplicación, el nombramiento de letrado o de

<sup>&</sup>lt;sup>58</sup> Lo entendemos así por el hecho de que lo que se pretende es eliminar la desigualdad y la falta de confianza que puede llegar a despertar la figura de los graduados sociales.





graduado social colegiado se efectuará ante el juzgado en el momento de anunciar el recurso, entendiéndose que asume la representación y dirección técnica del recurrente el mismo que hubiera actuado con tal carácter en la instancia, salvo que se efectúe nueva designación". También hacen mención al graduado social los apartados 3 y 4 del mismo artículo.

Así las cosas, es obvio el salto cualitativo que se ha producido respecto de la actuación del graduado social en el proceso laboral, que aumenta su capacidad de intervenir en un mayor número de fases de los procedimientos laborales y de Seguridad Social, en los que, hasta el momento, no se les había reconocido de manera expresa la capacidad de postulación en los mismos<sup>60</sup>.

Cabe mencionar, en fin, el hecho de que el nuevo papel del graduado social en el recurso de suplicación ha dado lugar a la modificación del apartado segundo de la Disposición Adicional 2º de la LRJS, relativa a la potestad del Gobierno para modificar las cantidades previstas en la normativa en relación a los honorarios a que tienen derecho los abogados de las partes recurridas, de las sanciones pecuniarias y multas y de la cuantía de los depósitos para recurrir en suplicación, casación y revisión.

# b) En el recurso de casación

El recurso de casación se conoce como el medio de impugnación asimismo extraordinario, que se interpone contra las sentencias dictadas en la instancia por las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia o de la Audiencia Nacional, ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. Por tanto, puede definirse este recurso como "el proceso de impugnación de una resolución judicial ante el grado supremo de la jerarquía judicial, por razones inmanentes al proceso en que dicha resolución fue

--

<sup>&</sup>lt;sup>59</sup> También se modificó el art. 229 LPL-1995, que se corresponde con el art. 231 de la vigente LRJS.

<sup>&</sup>lt;sup>60</sup> Se habla además de la posibilidad de llegar a intervenir ante el Orden Jurisdiccional Contencioso-Administrativo en los procedimientos relativos a la Seguridad Social; el art. 3.1 apartado f) de la LRJS establece que existen ciertos actos administrativos que, aunque son relativos a materias de Seguridad Social (inscripción de empresas, formalización de la protección frente a riesgos profesionales, afiliación, alta, baja, tarifación,...) se excluyen del ámbito de conocimiento de los Órganos Jurisdiccionales del Orden Social. A pesar de ello, la LOPJ no atribuye a los graduados sociales la posibilidad de actuar frente a los órganos de lo contencioso-administrativo, quizás por el hecho de que se entiende que los graduados sociales, al ser expertos en materia laboral, no gozan de la formación suficiente en materia de derecho administrativo para poder intervenir con verdadera eficacia ante este órgano.





dictada"<sup>61</sup>. Lógicamente, el Tribunal Supremo es el órgano judicial de rango superior en cualquier Orden (incluido el Social), con excepción clara de los procedimientos relativos a derechos y deberes constitucionales, siendo en este caso el órgano supremo el Tribunal Constitucional. Así, cedemos el conocimiento de un determinado asunto desde los Tribunales Superiores de Justicia o desde la Audiencia Nacional hacia la Sala 4ª de lo Social del Tribunal Supremo.

Al igual que el recurso de suplicación, el de casación también tiene carácter extraordinario, lo que supone que éste sólo podrá interponerse en virtud de unos motivos tasados, establecidos en el art. 207 de la LRJS<sup>62</sup>.

A diferencia de lo acontecido con el recurso de suplicación, en cuanto a la actuación de los graduados sociales en el mismo, la intervención en el recurso de casación por parte de este colectivo de profesionales se sigue manteniendo limitada a la mera preparación del escrito, tal y como manifiesta el art. 208 de la LRJS, según el cual "el recurso de casación deberá preparase en el plazo de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, bastando para considerarlo preparado la mera manifestación de las partes o de su abogado, graduado social colegiado o representante". También podrá prepararse "por comparecencia o por escrito de las partes o de su abogado, graduado social colegiado o representante". En este sentido, los graduados sociales son los encargados de confeccionar los escritos, buscar sentencias de contraste, etc., pero persiste la necesidad de que finalmente el recurso sea firmado por la figura de un abogado.

Cabe mencionar que esta atribución a los graduados sociales apareció con la LRJS, ya que la regulación de la anterior LPL-1995 no contemplaba esta posibilidad, pues no permitía a los graduados sociales actuar en el ámbito del recurso de casación, no haciendo referencia alguna de estos profesionales. Sin embargo, no parece

<sup>&</sup>lt;sup>61</sup> MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J. M., SEMPERE NAVARRO, A. V., RÍOS SALMERÓN, B., CAVAS MARTÍNEZ, F., LUJÁN ALCARAZ, J., *Curso de Procedimiento Laboral*, cit., pág. 409.

<sup>&</sup>lt;sup>62</sup> Que son, según dicho precepto: 1) abuso, exceso o defecto en el ejercicio de la jurisdicción; 2) incompetencia o inadecuación del procedimiento; 3) quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas reguladoras de la sentencia o de las que rigen los actos y garantías procesales, siempre que, en este último caso, se haya producido indefensión para la parte; 4) error en la apreciación de la prueba basado en documentos que obren en autos que demuestren la equivocación del juzgador, sin resultar contradichos por otros elementos probatorios; y 5) infracción de las normas del ordenamiento jurídico o de la jurisprudencia que fueren aplicables para resolver las cuestiones objeto de debate.





descabellado pensar, en vista de lo conseguido en los últimos años en relación al reconocimiento y legitimación para poder dirigir y ocuparse de todo lo relativo al recurso de suplicación, gracias al esfuerzo realizado tanto por el colectivo de graduados sociales como por el impulso y apoyo que han tenido por parte de los órganos directivos del Consejo General de Colegios de Graduados Sociales de España, que quizás no pase mucho tiempo para que a éstos se les permita también preparar e interponer el recurso de casación, reconociéndoles a los mismos la capacidad suficiente para poder actuar ante el Tribunal Supremo.

Otra cuestión a favor es que la nueva regulación establecida en la LRJS dispone que el recurso de casación (y de casación para la unificación para la doctrina) se preparará y tramitará ante las Salas de lo Social de los Tribunales Superiores de Justicia, estableciendo el art. 210.1 de la LRJS que "el escrito de formalización se presentará ante la Sala que dictó la resolución impugnada", siendo ésta alguna propia de los Tribunales Superiores de Justicia, ámbito superior de actuación posible de los graduados sociales. Ello supone una gran oportunidad para los graduados sociales en el sentido de que una cercana tramitación permitirá el control directo de la tramitación del escrito del recurso, así como de la recogida de los autos para su análisis, restando solamente la posibilidad de poder llegar a interponerlo; el hecho de que actualmente esta Ley disponga que estas tareas se han de realizar ante los Tribunales Superiores de Justicia (mayor ámbito de actuación de los graduados sociales) y ya no ante el Tribunal Supremo como figuraba en la LPL-1995 permite a los graduados sociales, un mayor acercamiento a conseguir que su papel en relación con el recurso de casación se equipare al desarrollado por los profesionales abogados.

Una peculiaridad la encontramos incorporada en el art. 231 LRJS, en virtud del cual "la designación se podrá hacer por comparecencia o por escrito. En este último caso, aunque no se acompañe poder notarial, no habrá necesidad de ratificarse. Si no hubiere designación expresa de representante, se entenderá que el letrado o el graduado social colegiado llevan también la representación".

Está claro que, por el momento, es preceptiva la intervención de un abogado para la interposición del recurso de casación. Sin embargo, dicho artículo en su apartado tercero dispone que, en caso de que no hubiere designación expresa de representante, se entenderá que actuará como tal el abogado o graduado social colegiado que actuó





en la instancia, sin hacer algún tipo de diferenciación entre ambos recursos, por lo que ¿interpretamos que el graduado social podrá seguir interviniendo como representante durante el transcurso del recurso de casación?

# C. En la fase de ejecución

Nada dice la LRJS al respecto sobre los graduados sociales. Sin embargo, éstos tienen la facultad de presentar demandas de ejecución de resoluciones en materia laboral y de Seguridad Social tal y como presentan las demandas en el proceso en instancia, en virtud de la representación técnica que ejercen sobre las partes; el art. 237.2 de la LRJS dispone que "la ejecución se llevará a efecto por el órgano judicial que hubiere conocido del asunto en instancia, incluido el supuesto de resoluciones que aprueben u homologuen transacciones judicial, acuerdos de mediación y acuerdos logrados en el proceso". De este modo se apunta la presencia de los graduados sociales en el proceso de ejecución de sentencias laborales.

Por su parte, el art. 239 apartado primero de la LRJS el que establece que "la ejecución de las sentencias firmes se iniciará a instancia de parte, salvo las que recaigan en los procedimientos de oficio, cuya ejecución se iniciará de este modo." Así, si las partes están representadas por un graduado social, entendemos que éste tiene la potestad suficiente para poder presentar el escrito de solicitud de ejecución de una sentencia.





## VI. CONCLUSIONES

**Primera.-** La labor ejercida por los graduados sociales se considera una actividad que implica un ejercicio libre, sin perjuicio de la posibilidad de que el graduado social confiera su actividad por cuenta ajena. Además, requiere un gran esfuerzo intelectual y es indispensable la obtención de un título académico que acredite la posesión de los conocimientos oportunos y suficientes. Por último, cabe mencionar que se trata de una actividad que está sujeta únicamente al imperio de la Ley y al código deontológico y moral de los graduados sociales, que recoge, entre otras cuestiones, las obligaciones más importantes de estos profesionales.

**Segunda.-** La colegiación se constituye como un requisito esencial, al menos en principio, para el ejercicio de las funciones propias de graduado social. Ésta tendrá lugar en el Colegio Profesional en cuyo ámbito territorial se pretenda llevar a cabo dichas funciones. A su vez, los graduados sociales podrán ejercer sus funciones bajo cuatro modalidades de colegiación: a) ejercientes libres; b) ejercientes de empresa; c) no ejercientes; y d) eméritos.

**Tercera.-** Los protagonistas, esto es, las partes de un litigio laboral, podrán comparecer por sí mismas o conferir su representación a abogado, procurador, graduado social colegiado o cualquier persona que se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos civiles. En este sentido, es innegable la idoneidad del graduado social, dado que son profesionales especializados en materias laborales y de Seguridad Social, base de cualquier pleito laboral.

Cuarta.- Por regla general, en los procesos laborales la representación en instancia tiene carácter voluntario o facultativo, por lo que se hace innecesaria durante esa fase del proceso. Así pues, ambas partes pueden optar por comparecer en el acto de juicio representadas por abogado, procurador o graduado social, representación conocida como "técnica", comparecer sin representación legal técnica, pudiendo actuar en este caso un graduado social como tercero, o presentarse sin representación alguna. Sin embargo, existen supuestos litisconsorciales en los que se exige la representación por parte de graduado social, abogado o procurador.





Quinta.- En los últimos años, los graduados sociales han venido desarrollando determinadas funciones que engloban tanto la representación como, de cierta forma, la defensa técnica, llevando a cabo funciones de carácter material como la intervención directa ante el Juez, cuestión que permite aproximar la actuación de la figura de los graduados sociales a la de los abogados, por lo que entendemos que la denominación de "representación técnica" no es más que una manera de esconder la realización por parte de los graduados de funciones propias de los abogados. Por su parte, el art. 21.1 de la LRJS se establece que en el recurso de suplicación, las partes intervinientes deberán estar defendidas por abogado o representadas técnicamente por un graduado social colegiado, condición regulada gracias a la reforma introducida por la Ley Orgánica 13/2009, de reforma de la Oficina Judicial., la cual en su artículo décimo, apartado séptimo, recoge la posibilidad de que los graduados sociales puedan representar técnicamente a las partes el este recurso. Tendrán además, las mismas condiciones y efectos jurídicos que los abogados, si bien subsiste la diferencia en cuanto a la denominación de su actuación, aún calificada como de "representación técnica".

**Sexta.-** A diferencia los avances conseguidos en el recurso de suplicación, la intervención en el recurso de casación por parte de los graduados sociales se sigue manteniendo limitada a la mera preparación del escrito, atribución establecida en la LRJS, no siendo contemplada en la LPL-1995. El hecho de que actualmente la LRJS disponga que las tareas de formalización del escrito de casación se han de realizar ante los Tribunales Superiores de Justicia, permite a los graduados sociales un mayor acercamiento a la hora de conseguir que su papel en relación a la sustanciación de dicho medio de impugnación se equipare al desarrollado por los letrados.





# **BIBLIOGRAFÍA**

- MARTÍNEZ BARROSO, Mª. R. y RODRÍGUEZ ESCANCIANO, S., El espacio profesional del Graduado Social y el Licenciado en Ciencias del Trabajo, Universidad de León (León, 2004).
- MOLINA NAVARRETE, C., La Reforma de la Oficina Judicial en el Proceso Laboral, La Ley (Madrid, 2010).
- MONTOYA MELGAR, A., GALIANA MORENO, J. M., SEMPERE NAVARRO, A. V., RÍOS SALMERÓN, B., CAVAS MARTÍNEZ, F., LUJÁN ALCARAZ, J., Curso de Procedimiento Laboral, Tecnos (Madrid, 2012).
- PÉREZ DEL BLANCO, G., "La representación técnica por graduado social en España tras la Ley 13/2009, de la Oficina Judicial", Revista Internacional sobre Derecho Procesal y Arbitraje, núm. 1 (2009).
- REAL VILLARREAL, M.A., "La construcción social de una profesión", en ALGADO FERRER, M. T. (Directora), Sociología de la profesión de Graduado Social, Universidad de Alicante (Alicante, 2002).

# WEBGRAFÍA

- http://cincodias.com/cincodias/2015/04/15/economia/1429125488\_847231.html
- <a href="http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/los-graduados-sociales-blindan-su-colegiacion-obligatoria">http://www.legaltoday.com/actualidad/noticias/los-graduados-sociales-blindan-su-colegiacion-obligatoria</a>





#### ANEXO NORMATIVO

- Decreto de 22 de diciembre de 1950.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.
- Ley 13/2009, de 3 de noviembre, de reforma de la legislación procesal para la implantación de la nueva Oficina Judicial.
- Ley 14/1970, de 4 de agosto, General de Educación y Financiamiento de la Reforma Educativa.
- Ley 2/1974, de 13 de febrero, sobre Colegios Profesionales.
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.
- Ley 36/2011, de 10 de octubre, reguladora de la Jurisdicción Social.
- Ley 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Ley Orgánica 19/2003, de 23 de diciembre, de modificación de la Ley Orgánica
  6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial.
- Orden de 17 de enero de 1956.
- Orden de 21de mayo de 1956.
- Orden de 25 de septiembre de 1971.
- Orden de 28 de agosto de 1970.
- Orden de 7 de mayo de 1990.
- Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales y del Consejo General de Colegios Oficiales de Graduados Sociales de España.
- Real Decreto 1429/1990, de 26 de octubre, por el que se establece el título universitario oficial de Diplomado en Relaciones Laborales y las directrices generales propias de los planes de estudios conducentes a la obtención de aquél.
- Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y validez en todo territorio nacional.
- Real Decreto 1524/1986, de 13 de junio, sobre incorporación a la Universidad de las Enseñanzas de Graduado Social.
- Real Decreto 1592/1999, de 15 de octubre, por el que se establece el título universitario de Licenciado en Ciencias del Trabajo y las directrices generales propias de los planes de estudio conducentes a la obtención de aquél.





- Real Decreto 1627/1994, de 10 de junio, por el que se modifica el Real Decreto 1497/1987, de 27 de noviembre, por el que se establecen directrices generales comunes de los planes de estudio de los títulos universitarios de carácter oficial y diversos Reales Decreto que aprueban las directrices generales propias de los mismos.
- Real Decreto 3549/1977, de 16 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de los Colegios Oficiales de Graduados Sociales.
- Real Decreto 503/2011, de 8 de abril, por el que se modifica el Real Decreto 1415/2006, de 1 de diciembre, por el que se aprueban los Estatutos Generales de Colegios Oficiales de Graduados Sociales.
- Real Decreto de Presidencia de Gobierno de 17 de agosto de 1925.
- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral.